**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES**

 UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

7ª Avenida Norte y Pasaje N° 3 Urbanización Santa Adela Casa N° 1 Sn. Salv. Tel. 2527-8700

**Versión publica**

**UAIP/OIR/193/2017**

Vista la solicitud del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXX** con Documento Único de Identidad **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien solicita:

1. **Se proceda a la supresión definitiva de mis antecedentes penales de cancelado ha no tiene.**

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, conforme a los Arts. 1, 2, 3 lit. “a”, “b”, “j” art. 4 lit. “a”, “b”, “c”, “d”, “e”, “f”, “g” 36 y art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita **RESUELVE** Conceder el acceso a la información solicitada según información enviada por la Unidad de Registro y Control Penitenciario se informa, art. 69 LAIP.

El Sistema de Registro de Antecedentes Penales (SIRAP), y el Sistema de Información Penitenciaria (SIPE) se pudo constatar que el señor **XXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX**, a la fecha posee un registro de Antecedente Penal VIGENTE, en razón que no se cuenta con la documentación de la extinción de la responsabilidad penal y rehabilitación de los derechos de ciudadano.

En virtud de lo anterior, no es atendible la solicitud por el señor **XXXXXXXXXX XXXXXXXXX**, en cuanto modificar la resolución del antecedente penal de CANCELADO, a NO TIENE, por lo que deberá de solicitar la extinción y la rehabilitación de sus derechos de ciudadano al juzgado respectivo a efecto de poder emitirle el antecedente penal como cancelado, según lo estableció en el artículo 110 código penal(…)“ La rehabilitación produce los siguientes efectos: (..) 2) la cancelación de Antecedentes Penales en el registro de condenados que lleve el organismo correspondiente.

Y, el articulo 112 Código Penal inciso tercero (...)” En los casos de cancelación o caducidad de los registros, el antecedente penal que consta no se tendrá en cuenta para ningún efecto; si se solicitan certificaciones de estos, se deben hacer constar expresamente en su caso ambas circunstancias”.

Queda expedito el derecho del solicitante de proceder conforme a lo establecido en el art. 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día ocho de junio de dos mil diecisiete.

**Licda. Marlene Janeth Cardona Andrade**

**Oficial de Información**

 MJC/fagc